

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real Petróleos del Milenio S.A.S. Petromil S.A.S. vs. Ambrosio Bazan Achury. Radicación No. 2017-00113-00.

Se resuelven los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes contra el auto proferido el 19 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

Elaborada la liquidación de las costas y las agencias en derecho por la Secretaría, el despacho le impartió aprobación, decisión que rebate el demandado arguyendo que ese acto procesal es ilegal, toda vez que, encontrándose en curso ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el recurso de apelación formulado contra el auto que negó la solicitud de nulidad de la sentencia, no era dable que se procediera a practicar dicha liquidación.

El apoderado judicial de la sociedad demandante, por otro lado, también recurrió tal proveído controvirtiendo el valor de las agencias, ya que el monto en el cual fueron tasadas no se ajusta a los límites porcentuales descritos al efecto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que oscilan entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada en el mandamiento de pago, por lo que el margen de movilidad oscilaba entre los \$18.465.990 y los \$46.166.475.

CONSIDERACIONES

Aun cuando no admite discusión que el demandado apeló el auto que desestimó la nulidad, la formulación de ese medio impugnativo no constituía un obstáculo para seguir adelante con el trámite de la ejecución, porque el recurso fue concedido en el efecto devolutivo (folio 540 C. 1, t. 2), lo que significa, al tenor del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso, que no suspende el curso del proceso, ni siquiera el cumplimiento de la decisión, de suerte tal que no le asiste razón al demandado en sus reparos, tanto más si en la cuenta se tiene que el Tribunal ya desató la instancia confirmando la providencia opugnada (folios 559 a 568 C. 1, t. 2).

En cuanto a la apelación subsidiaria, ha de verse que el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, permite el recurso si lo controvertido es “[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho”, es decir, el valor de aquellas y estas, rubros ninguno de los cuales cuestiona el demandado, quien, por prematura, se opone a la liquidación, luego no es dable conceder la alzada.

Ahora, sabido es que “[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura” (numeral 4º, artículo 366, Código General del Proceso), y no son otras que las establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, en cuyo artículo 5º prevé, para los procesos ejecutivos en primera instancia, que las agencias en derecho se fijarán entre el 3 y el 7.5% de la suma determinada en el mandamiento ejecutivo (numeral 4º).

Por tanto, sin mucho esfuerzo logra advertirse que el monto que se ordenó pagar al demandado por ese concepto no atiende tales criterios, como quiera que habiéndose librado el mandamiento

de pago por la suma de \$615.553.000, el valor de las agencias debió mínimo ser de \$18.466.590 y máximo de \$46.166.475.

Visto, en ese contexto, que el demandado se opuso a las pretensiones con la formulación de excepciones de mérito, que ha interpuesto cuando menos dos solicitudes de nulidad y múltiples recursos de reposición y apelación, lo que ha extendido el tiempo de duración del proceso, el cual, aún no ha terminado, y que el apoderado judicial de la ejecutante ha debido dar respuesta a todos y cada uno de esos pedimentos, el valor en que habrán de fijarse las agencias en derecho en esta instancia será de **\$45.000.000**.

En estos términos, saldrá avante el recurso de reposición interpuesto por la actora, lo que torna innecesario resolver lo atinente a la apelación formulada subsidiariamente, toda vez que triunfó en sus alegaciones.

Se decretará, además, la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la demandante en el escrito obrante a folio 570 de esta encuadernación, ya que la expropiación dispuesta sobre el predio hipotecado, no solo impide hacer efectiva la garantía con la cual se pretende obtener el pago del crédito, también la desmejora, lo que abre paso a la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR impróspero el recurso de reposición instaurado por el demandado a través de su apoderado judicial contra el auto proferido el 19 de febrero de 2020 y **NEGAR**, por improcedente, el recurso vertical propuesto en forma subsidiaria.

SEGUNDO.- REPONER el auto el 19 de febrero de 2020, en el sentido de modificar el monto de las agencias en derecho fijadas en esta instancia en la suma de **\$45.000.000**.

TERCERO.- MODIFICAR la liquidación de costas, la cual quedará así:

PRIMERA INSTANCIA

AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA	\$45.000.000
AGENCIAS EN DERECHO NULIDAD	\$3.000.000
ENVIO CORREO	\$20.200
INSTRUMENTOS PÚBLICOS	\$34.700
TOTAL	\$48.054.900

SEGUNDA INSTANCIA

AGENCIAS EN DERECHO APELACIÓN AUTO 12/05/2020	\$1.755.606
---	-------------

AGENCIAS EN DERECHO APELACIÓN AUTO 10/04/2019	\$908.526
TOTAL	\$2.664.132

CUARTO.- APROBAR en esos términos la liquidación anterior.

QUINTO.-DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que le deban ser pagados el demandado Ambrocio Bazan Achury por la Agencia Nacional de Infraestructura, debido a la expropiación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-851, por el proyecto del corredor vial Bucaramanga-Barrancabermeja-Yondó, con la advertencia que la cuantía máxima de la medida será de \$2.200.000.000 y que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición del despacho a más en los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, fecha a partir de la cual se entiende consumado el embargo.

Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo de la manera indicada en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dejando constancia de su entrega en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf39698a28c00065ccc3bf53ea9a1bf69fac8b87e32546091e8f78bd645393f2

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**